

# Boletín Oficial

## de la provincia de Murcia

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, c los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantas Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 242 de 30 Agosto.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

En la necesidad de reglamentar el servicio sanitario de los ferrocarriles, en casos de epidemia de cólera, y como aclaración y ampliación de la Real orden de 3 de Septiembre de 1910 («Gaceta» del 4), que determina, en general, el régimen sanitario establecido en nuestras fronteras terrestres,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º En tiempo de epidemia colérica, la Inspección general de Sanidad exterior, de acuerdo con las Compañías ferroviarias, designará las Estaciones de cada una de las líneas donde se hayan de establecer, por cuenta del Estado, y con el auxilio posible de las Compañías, Estaciones sanitarias con servicio especial, en la forma que, según las circunstancias locales, se conceptúen más convenientes.

Art. 2.º Se establecerá también la vigilancia de los trenes en marcha, disponiendo Inspecciones ambulantes en los mismos trenes.

El Inspector Jefe de Sanidad de una estación fronteriza, cuando lo conceptúe necesario ó conveniente, dispondrá que un Médico Inspector, de los que están á sus órdenes, se instale en el tren que deba ser inspeccionado y marche con el mismo en el trayecto necesario para realizar la vigilancia de los viajeros con detenimiento y la asistencia facultativa que procediere, yendo para ello provisto de botiquín convenientemente dotado.

El Inspector Jefe mencionado comunicará esta determinación al Je-

fe de la Estación ferroviaria de donde el tren arranque, á fin de que éste procure que el Médico Inspector ambulante sea instalado en un departamento reservado del tren recomendando al personal del mismo que le preste todo el auxilio que le sea posible para el desempeño más eficaz de su misión.

Al llegar el Médico Inspector al punto donde termine su inspección, regresará al de la partida por el primer tren, al menos que la aparición de algún viajero atacado de cólera le obligara a continuar en el tren hasta tanto que pudiere ser asistido el enfermo por otro Médico Inspector.

Si durante la marcha se presentara alguna circunstancia grave que así lo aconsejara, podrá el Médico Inspector utilizar el telégrafo de la Compañía, para pedir instrucciones al Inspector Jefe ó avisar la llegada de algún enfermo á la estación en que éste deba quedar, según lo que en la presente instrucción se dispone.

En el caso de que apareciese un sospechoso ó atacado de cólera en un tren que lleve un Médico Inspector ambulante, dispondrá éste las medidas más convenientes para el aislamiento del enfermo y de las personas que le asistan.

La primera medida á adoptar por el Médico, sea cual fuere el punto de aparición del atacado, es que el enfermo no carezca de asistencia y observación facultativa, para lo cual, á más de prestarle la suya, caso de que por el enfermo ó sus acompañantes se le reclamase, si estuviese próximo el término del trayecto señalado por el Inspector Jefe de Sanidad y el enfermo hubiera de continuar el viaje, procurará que en la primera estación que tenga parada se telegrafe al Médico Inspector que haya de sustituirle en el tren.

No se considerará como término de viaje del enfermo el que indique su billete, sino que puede ser anterior ó posterior, y lo precisará al Médico Inspector.

Una vez determinada la estación donde haya de parar el coche con el enfermo, el Médico Inspector procurará que en la primera estación que tenga parada el tren se telegrafe á las Autoridades locales de la estación donde haya de quedar el enfermo, para que con la posible rapidez se hagan cargo del mismo.

El personal del tren auxiliará en todo lo posible al Médico Inspector, para que los telegramas que redacte sean transmitidos con toda urgencia.

El Médico Inspector cuidará también de que en el término del viaje

del enfermo se separe del tren el coche que lo conduzca, donde permanecerá hasta que sea entregado por dicho Médico á las Autoridades locales.

Una vez entregado por el Médico Inspector el enfermo á las Autoridades locales, cuidará de que se proceda por la Compañía á la desinfección del coche.

Si la aparición de un caso que se considere sospechoso tuviese lugar en un tren en marcha que no lleve Médico Inspector ambulante, el Interventor en ruta, que se aperciba, deberá telegrafiar inmediatamente á las estaciones del recorrido donde teniendo parada el tren, haya Médico de la Compañía, y precedan á estaciones ya designada oportunamente, con servicio sanitario especial, ó residencia de un Médico Inspector de Sanidad, con el fin de que el Médico de la Compañía que primero se presente, pueda diagnosticar el caso. Si el diagnóstico hecho por el Médico de la Compañía confirma la sospecha del Interventor, telegrafiará con la mayor urgencia al Médico Inspector más próximo, para que pueda hacerse cargo del enfermo, y mientras dicho Médico Inspector acude, adoptará el Médico de la Compañía las medidas que considere oportunas, de acuerdo con las indicaciones procedentes para el caso en que el Médico Inspector ambulante acompañe al enfermo.

Desde el momento en que resulte comprobado un caso de cólera, el Médico que acompañe al enfermo, anotará las indicaciones siguientes:

- 1.º Sitio donde se encuentra el enfermo;
- 2.º Nombre, sexo, edad y profesión del enfermo;
- 3.º Procedencia del mismo;
- 4.º Estación donde, por determinación del Médico Inspector ó el de la Compañía se detenga el enfermo.

De estas indicaciones dará cuenta el Médico que las haya tomado, haciendo uso del telégrafo, á la estación de origen, para conocimiento del Inspector Jefe de Sanidad.

Según sean las circunstancias, pueden verse obligados por estas disposiciones los Médicos de las Compañías á prestar servicios extraordinarios y de índole especialísima, que es preciso tenerlos en cuenta, y á este efecto la Inspección de Sanidad exterior se pondrá de acuerdo con las Compañías de ferrocarriles para fijar, de común acuerdo, las gratificaciones que correspondan, según el servicio que presten, y que el Estado habrá de abonar.

Si con motivo de las disposiciones

que el Médico Inspector adopte para el aislamiento del enfermo, tuvieran que ocupar algunos viajeros asientos de clase inferior al señalado en el billete, no tendrán derecho á reclamación alguna, si resultase probada la imposibilidad de suministrarles inmediatamente, por la Compañía, asiento de la clase que por su billete les correspondiera.

Los viajeros que por disposición facultativa hayan tenido que abandonar el departamento, deberán ser provistos por el Médico del tren de patente de sanidad; el Interventor del tren auxiliará todo lo posible al Médico en la toma de estos datos y entregará al Jefe de estación donde tenga el tren la primera parada, si en ella no hubiera servicio sanitario del Estado, las notas que el Médico le haya entregado, y que tienen por objeto dar conocimiento de la llegada de estos viajeros á sus respectivos destinos; si en esta estación hubiese servicio sanitario del Estado, serán entregadas las mencionadas notas al Jefe del citado servicio sanitario, para que comuniquen por telégrafo del Gobierno á las Autoridades locales de las poblaciones correspondientes, el tren que conduce los viajeros que en cada una de aquellas poblaciones han de detenerse.

El Jefe de estación que ha recibido las precedentes notas del Médico Inspector que va en el tren, por no existir en ella servicio sanitario, transmitirá dichas notas, con la posible rapidez, á la primera estación de la línea donde haya servicio sanitario, para conocimiento del Jefe de dicho servicio, quien procederá en la forma indicada en el párrafo anterior.

En el caso que algunos viajeros se detuvieran en estaciones próximas á la de la primera parada y no hubiera en ésta ni ellas servicio sanitarios del Estado, el Jefe de estación antes citado transmitirá las notas correspondientes á dichas estaciones para que sean puestas con urgencia en conocimiento de las Autoridades locales.

El Médico del tren, con perfecto conocimiento de las circunstancias de las diversas estaciones de llegada de los distintos viajeros, á quienes se hace referencia en los párrafos precedentes, y sin olvidar las anteriores observaciones, cuidará de precisar con toda claridad en cada nota si ha de ser telegrafada al servicio sanitario de la estación ó á las Autoridades locales, teniendo presente la conveniencia, en la generalidad de los casos, de utilizar la línea telegráfica del Gobierno con preferencia á la de la Compañía.



Art. 3.º El vehículo que haya conducido al enfermo, y que fué segregado del tren, será aislado en el punto más apartado de que disponga la Estación, y custodiado convenientemente hasta que se presente el personal que haya de realizar la desinfección, que será todo lo más escrupulosa posible.

Este personal estará dirigido por un Médico de la Compañía, quien dará las instrucciones que procedan para el detalla de la desinfección, indicando, si fuera preciso, los elementos que hayan de ser destruidos por el fuego.

Si á la llegada del personal permaneciera aún en la Estación el Médico Inspector de Sanidad que ha acompañado al enfermo, será él quien dirija las operaciones de desinfección y disponga lo que convenga más conveniente.

El resto del tren en que ocurrió un caso de cólera habrá de ser desinfectado á la llegada á la Estación de término en todos los coches y vagones.

Los retretes públicos de las estaciones deberán estar perfectamente limpios, lavando el tabloncillo con una disolución caliente de jabón de potasa ó cresol, y por el tubo de evacuación se verterá lechada de cal.

El suelo de las vías férreas en las estaciones deberá desinfectarse perfectamente, rociándolo repetidas veces con lechada de cal, si, á pesar de la prohibición establecida, se hubiera hecho uso del retrete de los vagones.

La organización y ejecución de la desinfección estará á cargo de las Autoridades sanitarias auxiliadas por el personal ferroviario.

El vagón donde se haya presentado un enfermo de cólera no podrá ser de nuevo utilizado para el servicio ni engancharse en tren alguno en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección. Esta se llevará á cabo por el personal de la Compañía ferroviaria bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

1.º Se regarán y lavarán con solución de creolina al 4 por 100 ó de sublimado al 1 por 1.000 las paredes exteriores y estribos del coche si hubieran sido manchadas por deyecciones ó vómitos;

2.º Desde el estribo del coche, mientras sea posible no pisar en el interior, se regarán abundantemente el suelo y asientos, procurando mojar bien toda clase de almohadillados, alfombras, toallas, sábanas, mantas, etc., con solución de creolina ó sublimado en las proporciones antes dichas;

3.º Quince minutos después se practicará el lavado minucioso de techo y paredes con los desinfectantes indicados.

Las botellas y vasos, así como cuantos recipientes sirvan para la micción y deyecciones, se irrigarán primero abundantemente con lechada de cal y fregarán con escobillón y solución de creolina, los que por hallarse fijos al vehículo ó por su «mayor valor lo exijan, inutilizando los demás»;

4.º Pasada medio hora de la desinfección de los vagones, se practicará un barrido completo, recogiendo todo el producto de éste, procurando no tener contacto con él y procediendo á su cremación inmediata. Si esto no fuera posible por su estado de humedad, se echará en un recipiente que contenga cantidad suficiente de solución acuosa de sublimado corrosivo al 2 por 1.000, cuya inmersión durará media hora, por lo menos, transcurrida la cual podrá arrojarla á sitio adecuado;

5.º Los *water-closets* del tren se desinfectarán lavando el tabloncillo con agua y jabón de potasa ó solución de cresol, y rociando los tubos con lechada de cal;

6.º Las ropas de los individuos que hayan asistido ó cuidado y acompañado al enfermo, como las de los que hubieren efectuado la desinfección de efectos y coches, se recogerán envolviéndolas en telas empapadas en la solución de creolina, y se someterán á la acción de la estufa de vapor á presión; y si no la hubiere, se sumergirán en agua hirviendo las que puedan sufrir este procedimiento sin manifiesto deterioro, y, en caso contrario, serán desinfectadas por los vapores de formaldehído ó sumergiéndolas dos horas en solución fenicada al 4 por 100;

El calzado y cuantos objetos no puedan sufrir la acción de los desinfectantes especificados, se lavarán con la solución de sublimado corrosivo mencionada;

7.º Los trapos, cepillos, esponjas, escobillones, vasijas, etc., etc., que se hayan empleado para ejecutar la desinfección, serán esterilizados sumergiéndolos durante dos horas en la solución de cresol, ácido fénico ó sublimado. Los objetos que queden inservibles para utilizarlos en otra desinfección, se destruirán por el fuego;

8.º Para la preparación de la solución fenicada se mezclará una parte de ácido fénico con 30 partes de agua. Para preparar la lechada de cal se mezclará un volumen de cal recientemente apagada, con cuatro volúmenes de agua. El agua de jabón se prepara haciendo disolver tres partes de jabón de potasa en 100 partes de agua hirviendo; esta solución deberá emplearse caliente. La solución diluida de cresol se preparará agregando á un litro de agua 50 centímetros cúbicos de la solución de cresol sódico. La solución de creolina se obtendrá mezclando una parte de creolina con 100 partes de agua;

9.º Estas indicaciones se aplicarán también á los objetos pertenecientes á los empleados de Correos y Ferrocarriles;

10. Los obreros encargados de la desinfección deben lavarse las manos con la solución de ácido fénico, y mudarse el vestido cada vez que hayan estado en contacto con objetos contaminados. Debe recomendarse á los que practiquen la desinfección que lleven trajes lavables, los cuales se desinfectarán en la estufa de vapor, ó se les sumergirá dos horas en solución de cresolina ó de ácido fénico.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1911.—*Barrero*.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Autoridades Sanitarias fronterizas, y Directores de las Compañías ferroviarias.

(«Gaceta» núm. 241 de 29 Agosto.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de primera enseñanza

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Instrucción pública una instancia suscrita por varios representantes del Grupo esperantista, de Madrid, en la que solicitan que se implante oficialmente el estudio del Esperanto, ó que se autorice su explicación en los Centros de enseñanza por individuos del Grupo que representan,

Dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Los representantes de la Sociedad Esperantista de Madrid, Don José Perogordo, D. Rafael San Millán y otros, solicitan que se establezca la enseñanza del idioma Esperanto en la Escuela oficial de idiomas recientemente creada en la Superior del Magisterio, en las Normales de ambos sexos, en la Escuela Superior de Comercio y en la Universidad é Institutos de Madrid, á fin de formar un plantel de Profesores que puedan en su día explicar el idioma internacional en las Escuelas primarias y superiores, y que, en el caso de no implantarse oficialmente el Esperanto, se autorice la explicación de cursos de dicho idioma en los Centros antes citados por Profesores designados por Centros ó Agrupaciones esperantistas.

»Esta enseñanza sería voluntaria, y su aprobación constituiría un mérito especial.

»Los solicitantes justifican su pretensión con el testimonio de los progresos alcanzados por el idioma Esperanto desde que en 1887 publicó el Doctor L. Zamerchoof de Varocri su primer libro acerca del mismo, con lo hecho en otros países y con la demostración de las ventajas de poseer un instrumento de expresión de alcance internacional.

»Estos motivos ó fundamentos de la solicitud tienen, en efecto, un gran valor.

»El Esperanto, más perfecto y más afortunado que sus predecesores el *volacuk* y el *bolac*, se ha tomado en seria consideración, y hoy se enseña en algunas Escuelas de Comercio de Londres y aun en las primarias de países como Rusia, Rumania, Sajonia, en Europa, y los Estados de Maryland y Ohio, en los Estados Unidos de América.

»Su estructura gramatical es sencillísima.

»En la vecina República francesa hay constituidos más de 100 Grupos esperantistas, y son muy numerosas las revistas, y periódicos que se publican en el nuevo idioma.

»Parece probable que de generalizarse su conocimiento, con gran ventaja para el intercambio internacional en todos los órdenes.

»Pero á juicio de este Consejo, no parece prudente establecer desde luego una enseñanza oficial del Esperanto en nuestra Patria, en tanto que los resultados que en otras Naciones vayan produciendo no alcancen la medida necesaria para juzgar con fundamentos suficientes acerca del éxito y valor definitivo de la reforma.

»La implantación oficial de esta enseñanza sería prematura.

»Pero no ve el Consejo dificultad que oponer á que se autorice la explicación de cursos de dicho idioma en los Establecimientos oficiales de enseñanza por Profesores designados por las Asociaciones esperantistas, haciendo constar como mérito oficial el diploma de aprobación de su estudio.

»Dicha autorización se considera

por los Claustros respectivos, á los cuales se someterá asimismo la propuesta del Profesor.»

Y. S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1911.—*Moyano*.—Sr. Rector de la Universidad Central.

(«Gaceta» núm. 227 de 15 Agosto.)

#### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Historia de la Filosofía, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residen fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

(«Gaceta» núm. 225 de 13 Agosto.)



## Quinta sección.

Número 1.652.

# ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

## DE LA

### PROVINCIA DE MURCIA

## CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.—PRESUPUESTO DE 1911

Relación de los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria que á cada uno se le señala.

(Continuación.)

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte y oficio porque contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cuotas para el Tesoro.	Recargo municipal.	5 por 100 para gastos de cobranza y formación de matrícula.	TOTAL
							Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>AGUILAS</b>										
61	2. <sup>a</sup>	»	1	Arrendatario pesas y medidas	»	»	0 72	0 09	0 05	0 86
62	»	»	1	Idem puestos públicos	»	»	22 38	2 91	1 26	26 55
63	»	»	1	Idem casa rastro	»	»	25 20	3 28	1 42	29 90
64	»	»	1	Idem impuesto consumos	»	»	509 59	66 25	28 79	604 63
65	»	»	9	Ruiz Acuña José	Agente.	López Gisbert.	76 80	9 98	4 33	91 11
66	»	»	10	Rostán Fernández Francisco	Funerario.	Jovellanos.	148 80	19 34	8 41	176 55
67	»	»	17	Morales Llorca Joaquín	Efectos navales.	Floridablanca.	148 80	19 34	8 41	176 55
68	»	»	18	Desmonts y C. <sup>a</sup> Antonio	Muebles.	Paseo Muelle.	168 »	21 84	9 49	199 33
69	»	»	21	Ríos Nicolás y Sobrina	Aceites.	Romero.	240 »	31 20	13 56	284 76
70	»	»	21	Deusth y Compañía.	Id.	Paseo Parra.	240 »	31 20	13 56	284 76
71	»	»	23	Chapapria Antonio	Almacén maderas.	Libertad.	228 »	29 64	12 88	270 52
72	»	»	29	Cros Sociedad Anónima	Materias fertilizant.	Sagasta.	180 »	23 40	10 17	213 57
73	»	»	38	Macleau Norman	Comerciante.	Paseo Parra.	1.750 »	227 50	98 88	2.076 38
74	»	»	38	S. Vichel y Compañía	Id.	C. del Castillo.	1.750 »	227 50	98 89	2.076 39
75	»	»	39	Fernández Luna Pavis Eduardo	Comisionista.	Balart.	368 40	50 23	21 83	458 46
76	»	»	39	Larrea y Compañía	Id.	Castelar.	368 40	50 23	21 83	458 46
77	»	»	39	Desmonts y Compañía	Id.	Calica.	386 40	50 23	21 83	458 46
78	»	»	39	Fernández Corredor Garriga José	Id.	López Gisbert.	386 40	50 23	21 83	458 46
79	»	»	39	Fernández Hermanos	Id.	Aranda.	386 40	50 23	21 83	458 46
80	»	»	39	Jiménez Duarte José	Id.	Dr. Fortún.	386 40	50 23	21 83	458 46
81	»	»	39	Ríos Nicolás y Sobrina	Id.	Floridablanca.	386 40	50 23	21 83	458 46
82	»	»	39	Fernández Cerdán Sebastián	Id.	Aranda.	386 40	50 23	21 83	458 46
83	»	»	39	López Juan Antonio	Id.	Arenal.	386 40	50 23	21 83	458 46
84	»	»	48	The Cacare Ore Mines Limited	Consignatario.	Bol.	456 »	59 28	25 76	541 04
85	»	»	48	Fernández Hermanos y Sobrino	Id.	Aranda.	456 »	59 28	25 76	541 04
86	»	»	48	Marín Hermanos	Id.	Rey Carlos.	456 »	59 28	25 76	541 04
87	»	»	48	Larrea y Compañía	Id.	Castelar.	456 »	59 28	25 76	541 04
88	»	»	48	Fernández Corredor Garriga José	Id.	Id.	456 »	59 28	25 76	541 04
89	»	»	48	Gris Cerdán Hilario	Id.	Sagasta.	456 »	59 28	25 76	541 04
90	»	»	48	Fernández Luna Muñoz Pablo	Id.	Balart.	456 »	59 28	25 76	541 04
91	»	»	48	Gualda Juan Bautista	Id.	Floridablanca.	456 »	59 28	25 77	541 05
92	»	»	48	Quiñonero Morales Francisco	Id.	Parra.	456 »	59 28	25 77	541 05
93	»	»	48	Musso Perier Gonzalo	Id.	Arenal.	456 »	59 28	25 77	541 05
94	»	»	54	Hoya Aguirre José	Aves y frutas.	Libertad.	331 20	43 06	18 72	392 98
95	»	»	5	García Abellán Ginés	Espartos.	Calica.	331 20	43 06	18 72	392 98
96	»	»	70	Lucas Dols Gabriel	Balneario.	P. Poniente.	297 60	38 69	16 81	353 10
97	»	»	107	Franco Meca Mariano	Carruajes alquiler.	Romero.	27 60	3 58	1 56	32 74
98	»	»	111	Muñoz Bartolomé Hijos de	Carrero.	García Alix.	26 40	3 44	1 49	31 33
99	»	»	111	Garriga Hijos	Id.	Calvario.	26 40	3 44	1 49	31 33
100	»	»	111	Orozco Alcaraz Francisco	Id.	Rey Carlos.	26 40	3 44	1 49	31 33
101	»	»	116	Muñoz Bartolomé Hijos de	Buque.	García Alix.	100 32	13 05	5 67	119 04
102	»	»	»	Hernández Gómez Diego	Tartanero.	Jovellanos.	15 60	2 03	0 88	18 51
103	»	»	»	Guerrero Navarro José	Id.	Rey Carlos.	15 60	2 03	0 88	18 51
104	»	»	122	López Sánchez Pedro	Velocipedos.	Constitución.	60 »	7 80	3 39	71 19
105	»	»	130	Pérez García José	Almadraba.	Cala del Pino.	300 »	39 »	16 95	355 95
106	3. <sup>a</sup>	»	22	Muñoz Bartolomé Hijos de	Espartería.	García Alix.	63 »	8 19	3 56	74 75
107	»	»	22	Garriga Hijos	Id.	Calvario.	252 »	32 76	14 24	299 »
108	»	»	25	Muñoz Bartolomé Hijos de	Batán.	García Alix.	364 »	47 32	20 57	431 89
109	»	»	25	Garriga Hijos	Id.	Calvario.	291 20	37 86	16 45	345 51
110	»	»	215	Ruiz Carrión Manuel	Horno teja.	Campo.	72 80	9 46	4 11	83 37
111	»	»	244	Banquet Vignel Francisco	Gaseosas.	Floridablanca.	62 72	8 15	3 54	74 41
112	»	»	216	Martínez Hernández Andrés	Loza.	Calvario.	112 »	14 56	6 32	132 88
113	»	»	122	Carvajal Ginés	Herrero.	Aire.	280 »	36 40	15 82	332 22
114	»	»	122	Lloret y Compañía Eduardo	Id.	Romero.	109 20	14 20	6 17	129 57
115	»	»	»	Fernández Navarro José	Conservas.	Granero.	226 80	29 49	12 81	269 10
116	»	»	342	Alarcón Cárceles Serafin	Imprenta.	Rey Carlos.	282 80	36 76	15 98	335 54
117	»	»	343	El mismo	Id.	Id.	98 »	12 74	5 54	116 28
118	»	»	343	Torrecillas Antonio	Id.	Aranda.	98 »	12 74	5 54	116 28
119	»	»	400	Tudela Sánchez Josefa	Molinero.	Cocón.	10 40	1 35	0 59	12 34

(Se concluirá.)



Octava sección.

Número 1.732.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Francisco Torres Babi, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos del expediente que se sigue en este Juzgado, Secretaría del que refrenda á instancia del Procurador Don Ramón Crispín Savao, en nombre de Don Emilio Lozano Serrano, ejercitando acción hipotecaria por el procedimiento sumario establecido en la ley, contra los bienes hipotecados á favor de dicho señor Lozano, por Don Emeterio Ballester Manzanares y Don Adolfo Ballester Pérez, se sacan á pública subasta los siguientes bienes como de la propiedad de dichos señores Ballester.

y cinco decímetros cuadrados; y linda por la derecha entrando casa descrita; izquierda ó Sur la de Antonio Saura; Este ó espalda tierra de Don Fulgencio Saura Albaladejo, y por su frente calle de Moriones; valorada en dos mil pesetas.

Advertencias:

1.ª La subasta es por término de veinte días, y el remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el veintisiete de Septiembre próximo á las once de la mañana.

2.ª No se admitirá postura alguna que sea inferior al tipo fijado anteriormente al final de cada una de las fincas que es el pactado en la escritura de constitución de hipoteca y que sirve para la subasta.

3.ª Los licitadores para tomar parte en el remate, deberán consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª Los autos antes mencionados y la certificación del Registro á que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

5.ª Las cargas ó gravámenes anteriores y las preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Dado en Cartagena á veinticuatro de Agosto de mil novecientos once. —Francisco Torres.—El Secretario, José Calvo.

Número 1.733.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA UNIVERSIDAD

Edicto.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en autos que sigue el Banco Hipotecario de España, con Doña María Baldrich y Doña Francisca Ruano, se saca á la venta en pública subasta y término de quince días, conforme á la ley de 2 de Diciembre de 1872, una casa sita en la villa de Aguilas, provincia de Murcia, en la plaza de la Constitución, número 14, con una superficie de 349 metros 30 centímetros cuadrados, por el precio de cuarenta mil pesetas, fijado por las partes en la escritura base de los procedimientos. Para su remate que será simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de Lorca, se ha señalado la hora de las dos y media de la tarde del día diez y nueve de Septiembre próximo; advirtiéndose que para tomar parte en la licitación se consignarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio, que se devolverá terminado el acto, excepto el del que resulte mejor postor, que se conservará hasta la aprobación del que sea más ventajoso, y después el de éste, en garantía del cumplimiento de la obligación, tomándose en cuenta y parte del precio de adquisición, el cual pagará á los ocho días de aprobado el remate; que no se admiten proposiciones que no cubran las dos terceras partes de las cuarenta mil pesetas, y que el comprador habrá de conformarse con

los títulos de propiedad que han sido suplidos, sin que tenga derecho á exigir ningunos otros.—Madrid diez y seis de Agosto de mil novecientos once.—Moreno.—Ante mí: Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en el Boletín oficial de la provincia de Murcia.

Madrid diez y seis de Agosto de mil novecientos once.—El Secretario, Fermín Suárez y Jiménez.

Número 1.704.

Audiencia Territorial de Albacete.

Lista de los solicitantes á Juzgados municipales, con expresión del cargo á que aspiran y pueblo de su ejercicio.

Nombres y apellidos.	Cargo.	Pueblo.
D. José Vélez Montañés.	Juez.	Cehegin.
Tomás Gómez Sánchez.	Id.	Id.
Pedro José Melgares Montañés.	Id.	Id.
Juan López Rueda.	Id.	Moratalla.
Juan Martínez Rodríguez.	Id.	Id.
Juan Campos Fernández.	Id.	Id.
Virgilio Guillén García.	Idem ó suplente.	Id.
Pedro López Rodríguez.	Juez.	Id.
Juan José Rodríguez Martínez.	Id.	Id.
Francisco Guerrero García.	Id.	Id.
Andrés Muñoz García.	Suplente.	Fuente-álamo.
Pedro Martínez López.	Juez.	Id.
Manuel España Palazón.	Suplente.	Ojós.
José Miñano y Miñano.	Juez.	Id.
Julián Torres Martínez.	Id.	Uiea.
Dámaso Carrillo Benavente.	Suplente.	Id.
Alfonso Sáiz Martínez.	Juez.	Ricote.
Jesús Ortega Velasco.	Id.	Id.
Pedro Rojo Gómez.	Id.	Id.
Pascual Abenza Gómez de Cosme.	Suplente.	Id.
Francisco Robles Sandoval.	Juez.	Villanueva.
Máximo Massa López.	Id.	Id.
Cristóbal Paredes Navarro.	Id.	Lorca.
Cristóbal Martínez García.	Id.	Id.
José Pallarés Frías.	Id.	Id.
Liberato Alberola Delgado.	Id.	Id.
Carlos López Zapata.	Id.	Id.
Cristóbal Martínez Valverde.	Id.	Cotillas.
Juan Ruiz de Alarcón y Alacid.	Id.	Id.
José Marin Melgarejo.	Id.	Lorquí.
José Asensio Gil.	Id.	Id.
Enrique Martínez Soriano.	Id.	Id.
Manuel Ramos Ortiz.	Id.	Molina.
Gerónimo Martínez Romero.	Id.	Id.
José María Riau Leyva.	Id.	Mula.
Isidro Garrido Vicente.	Id.	Id.
José Aliaga Rubio.	Id.	Piiego.
Miguel Fernández Pascual.	Id.	Id.
Pedro Rivas Párraga.	Id.	Id.
Antonio Fernández Manuel.	Id.	Id.
Francisco Manzanares Sánchez.	Id.	Id.
José María Albaladejo Cuenca.	Idem ó suplente.	Pacheco.
José Valcárcel Pérez.	Juez.	Id.
Mariano Cánovas Conesa.	Id.	San Javier.
Francisco Zamora Gómez.	Id.	San Pedro del Pinatar.
Pedro Gerardo Molina Pescador.	Id.	Mazarrón.
José Saura Vicente.	Idem ó suplente.	Id.
Carlos de Longoria y Angulo.	Suplente.	Id.
Antonio Miras y Sola.	Juez.	Id.
Domingo Fernández Carlos.	Id.	Totana.
José Cayuela Aledo.	Suplente.	Id.
Pascual Martínez Maestro.	Juez.	Id.
Rogelio Azorin Navarro.	Id.	Yecla.
Juan Palao Ibáñez.	Id.	Id.
Juan Azorin Bautista.	Suplente.	Id.
Pascual Candela Polo.	Juez.	Id.
Manuel Soriano Ibáñez.	Suplente.	Id.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de Justicia municipal. Albacete 25 de Agosto de 1911.—El Secretario de gobierno, José María Serna.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo esta-

rán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».